



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad conforme a lo establecido en las bases integradas.

Lima, 28 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 28 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7700/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2022-MPV - Segunda Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Viru, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del servicio educativo de la I.E. N° 80074 María Caridad Agüero de Arrese (nivel primario, secundario) cobertores del centro poblado Puente Viru, provincia de Viru, departamento La Libertad", y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 23 de setiembre de 2022, la Municipalidad Provincial de Viru, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 17-2022-MPV - Segunda Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del servicio educativo de la I.E. N° 80074 María Caridad Agüero de Arrese (nivel primario, secundario) cobertores del centro poblado Puente Viru, provincia de Viru, departamento La Libertad", con un valor referencial de S/ 593,430.84 (quinientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta con 84/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 5 de octubre de 2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 15 del mismo mes y año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Mateo, integrado por las empresas Constructora Dijemaco S.A.C. y Soluciones Empresariales Majito E.I.R.L., en

adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 585,000.00 (quinientos ochenta y cinco mil con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación ¹	Resultado
CONSORCIO SAN MATEO	SI	585,000.00	1	Calificado-Adjudicado
INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMIENTOS S.A.C.	SI	534,087.77	--	Descalificado
R DEL C VASQUEZ TALAVERA E.I.R.L.	SI	--	--	Descalificado
CONSTRUCTORES Y CONSULTORES MCL S.A.C.	SI	--	--	Descalificado
CONSORCIO LIBERTAD	NO	--	--	--

2. Mediante Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 21 y 25 de octubre de 2022, respectivamente, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando que: a) se revoque la descalificación de su oferta, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dichos efectos, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que su representada presentó contratos suscritos con distintas entidades a los cuales adjuntó las respectivas actas de recepción, así como los contratos o promesas de consorcio y resoluciones de liquidación cuando correspondiera, según lo detallado en el Anexo N° 10 que también obra en su oferta, acreditando un monto facturado acumulado de S/ 30,714 846.36; es decir, más de cincuenta y un (51) veces la experiencia requerida por la Entidad para acreditar el requisito de calificación (S/ 593,430.84).
- ii. Con respecto al detalle de las observaciones del comité de selección, expone que este no consideró sus experiencias N° 1 y N° 3 puesto que la

¹ Cabe señalar que el comité de selección procedió a descalificar las ofertas antes de realizar la evaluación y establecer el respectivo orden de prelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

denominación de las obras incluía el término “recuperación”, el cual no está considerado dentro de la definición de obras similares en las bases integradas.

Al respecto, indica que dichas contrataciones se desarrollaron sobre bienes inmuebles, esto es, sobre infraestructura educativa (locales escolares), que contaron con dirección técnica, un expediente técnico, mano de obra, materiales y equipos, y estuvieron a cargo de un residente de obra, demostrándose que reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas experiencias válidas similares al objeto contractual.

- iii. De otro lado, señala que el comité de selección no consideró su experiencia N° 2. No obstante, considera que dicha obra sí cumple con acreditar los componentes mínimos de obra similar, pues el “Cronograma Valorizado Adjuntado”, que obra en los folios 99 al 107 de su oferta, cuenta con la firma del residente de obra y el supervisor de obra, lo cual se acredita además con el acta de recepción de obra.
- iv. Así también, señala que en el caso de las experiencias N° 4, 5, 6, 7 y 11, fueron desestimadas por el comité de selección porque supuestamente debió presentar los documentos que evidencien las ampliaciones y/o paralizaciones y/o suspensiones del plazo.

No obstante, frente a dicha decisión, considera que la documentación que el comité de selección pretendía que se presente, no tiene incidencia en el precio ni guarda relación con el monto facturado, más aún cuando la exigencia de dichos documentos no se encontraba prevista en las bases integradas.

Al respecto, solicita que se valore lo expuesto en la Resolución N° 2143-2022-TCE-S3, en la cual el Tribunal indica que “(...) si bien el contrato puede tener variaciones (...), no es necesario incorporar toda la documentación que altere los términos iniciales de la contratación, sino solo aquellos que tengan incidencia en el precio”.

- v. Sobre la experiencia N° 8, señala que la apreciación del comité de selección es errada, pues observa la supuesta no culminación de la obra a partir de la información de la constancia de prestación. Así, refiere que el comité de

selección menciona que se debió presentar el contrato original y la documentación de su modificación, así como el acta de reinicio.

Con relación a ello, considera que lo expuesto por el comité de selección es incongruente dado que, en el presente caso, no se realizó ninguna modificación al contrato de obra, ni existió algún reinicio de obra, pues el plazo de término de ejecución de obra señalado en la constancia de prestación (5 de setiembre de 2019) tiene concordancia con el plazo de término real señalado en el acta de recepción de obra, aclarando que los dos días de variación entre el termino contractual con el termino real de obra, se debió a una penalidad interpuesta por la entidad, la misma que se señala en la constancia de prestación.

- vi. En cuanto a la experiencia N° 9, señala que la apreciación del comité de selección es errada, pues observa las dos ampliaciones de plazo por 10 y 90 días calendario y, además, un adicional de obra. Al respecto, refiere que dichos puntos fueron acreditados mediante las respectivas adendas al contrato de obra que presentó como parte de su oferta.
 - vii. Finalmente, señala que el comité de selección no consideró la experiencia N° 10. No obstante, indica que sí cumple con acreditar los componentes mínimos de la obra similar, pues el “presupuesto de obra” que obra en los folios 424 al 436 de su oferta, cuenta con la firma del residente de obra y el supervisor de obra, lo cual se acredita, además, mediante el acta de recepción de obra.
- 3.** Mediante Decreto del 27 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 2 de noviembre del mismo año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. Mediante Escrito N° 3, presentado el 28 de octubre de 2022, en la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante, señaló que incurrió en un error material en su Escrito N° 2, concretamente en el numeral 12.4, al señalar un acta de recepción que no corresponde, por lo que procede a adjuntar el acta de recepción de la experiencia N° 3 correspondiente a la obra “Recuperación del local escolar de la I.E. N° 1609 del Centro Poblado Chicama, distrito de Chicama – provincia de Ascope – departamento de La Libertad.
5. Con Decreto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso tomar conocimiento de lo expuesto por el Impugnante en su Escrito N° 3.
6. Mediante Decreto del 9 de noviembre de 2022, ante el incumplimiento de la Entidad en registrar el informe técnico legal solicitado en el SEACE en el plazo otorgado, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el vocal ponente el 10 del mismo mes y año.
7. Con Decreto del 15 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
8. El 21 de noviembre de 2022, se frustró la audiencia pública programada debido a la inasistencia de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
9. Con Decreto del 21 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT², así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial es de S/ 593,430.84 (quinientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta con 84/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

² Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario fue notificado el 15 de octubre de 2022, día inhábil (sábado), entendiéndose como notificado el 17 del mismo mes y año; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 24 de octubre de 2022.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Impugnante presentó el 21 de octubre de 2022 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 25 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, en el plazo legal.

d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante, esto es por su gerente general, el señor Augusto Alberto Cabada Castro, en concordancia con las facultades acreditadas mediante el certificado de vigencia de poder que obra en el expediente.
- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre impedido de participar en el procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta, toda vez que la decisión del comité de selección afecta de manera directa su interés legítimo de participar en el procedimiento de selección y de obtener la buena pro.
- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues su oferta fue descalificada por el comité de selección.
- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
10. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

11. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

12. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos.

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el*

procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”.*

14. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 2 de noviembre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 7 del mismo mes y año para absolverlo.
15. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, no se aprecia que algún postor con interés legítimo, además del Impugnante, se haya apersonado al presente procedimiento recursivo; por lo tanto, los puntos controvertidos se fijarán en virtud de lo expuesto únicamente en el recurso de apelación presentado en el plazo legal.
16. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.*

D. Análisis.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Al respecto, en el numeral 75.3 del mismo artículo se dispone que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Primer punto controvertido: Determinar si el Impugnante cumplió con el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas.

24. De la revisión del “Acta de verificación de cumplimiento de presentación de documentos obligatorios para admisión, de calificación de requisitos de presentación obligatoria, evaluación de factores de propuestas técnicas y otorgamiento de la buena pro” del 14 de octubre de 2022, se aprecia que el comité de selección dejó constancia de la admisión de la oferta del Impugnante.

No obstante, el comité de selección no realizó la evaluación de dicha oferta ni estableció el respectivo orden de prelación con las ofertas admitidas, pues seguidamente procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación, concluyendo, en el caso del Impugnante, que no cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, lo que conllevó a que la oferta fuera descalificada.

Para dichos efectos, el comité de selección dejó constancia de los siguientes motivos:

3. INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C

Al revisar la oferta del postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, con RUC N° 20481605491, SE OBSERVA:

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta los contratos: 1) CONTRATO N° 24-2021-MDP, correspondiente a la obra RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 178 CON CODIGO DE LOCAL N° 265255 DEL DISTRITO DE PACASMAYO – PACASMAYO – LA LIBERTAD, y 2) CONTRATO N° 03-2021-MDCH, correspondiente a la obra RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR DE LA I.E. N° 1609 DEL CENTRO POBLADO CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA – PROVINCIA DE ASCOPE – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.

ESTOS DOS CONTRATOS NO SON CONSIDERADOS COMO OBRAS SIMILARES EN VISTA QUE LA DENOMINACION LLAMADA RECUPERACION NO ESTA CONSIDERADO DENTRO DEL CONCEPTO DE OBRAS SIMILARES.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta EL CONTRATO N° 004-2021-MPV, el cual es acreditado los componentes mínimos de las metas físicas del contrato mediante un cronograma de avance obra valorizado, careciendo de validez.

Por lo tanto, EL CONTRATO N° 004-2021-MPV no es considerado como experiencia en obras similares en vista que la acreditación de los componentes mínimos establecidos en las bases integradas es mediante el presupuesto de obra del expediente técnico, el cual debe estar visado o firmado por los funcionarios públicos de las áreas correspondientes a la entidad.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta EL CONTRATO S/N PARA LA EJECUCION DE LA OBRA REHABILITACION DEL CENTRO EDUCATIVO N° 81506 CESAR VALLEJO, CENTRO POBLADO DE MOCAN DEL DISTRITO DE CASA GRANDE – PROVINCIA DE ASCOPE – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, el cual ha sufrido modificaciones por autorización de 04 SUSPENSIONES DE OBRA tal como indica el acta de recepción de obra (folio N° 154).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C debió presentar su contrato original Y las 04 actas de paralización, las 04 actas de suspensión y las 04 actas de reinicio de obra, el cual origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado).

Por lo tanto, el CONTRATO ANTES MENCIONADO no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta el contrato de ejecución de obra CONTRATO PEC-PROC-10-2020-MPV-1, el cual ha sufrido modificaciones por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1



autorización de 01 ampliación de plazo tal como indica el acta de entrega y recepción de equipamiento escolar (folio N° 198).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C debió presentar su contrato original y la resolución por ampliación de plazo, el cual origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado).

Por lo tanto, el CONTRATO PEC-PROC-10-2020-MPV-1, no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta EL CONTRATO S/N PARA LA EJECUCION DE LA OBRA REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE DEL CENTRO POBLADO DE ROMA, DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, el cual ha sufrido modificaciones por autorización de 03 SUSENSIONES DE OBRA tal como indica el acta de recepción de obra (folio N° 233).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C debió presentar su contrato original Y las 03 actas de paralización, las 03 actas de suspensión y las 03 actas de reinicio de obra, el cual origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado).

Por lo tanto, el CONTRATO ANTES MENCIONADO no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta el contrato de ejecución de obra CONTRATO N° 075-2019-GRLL-GRCO, el cual ha sufrido modificaciones por autorización de 01 ampliación de plazo tal como indica el acta de recepción de obra (folio N° 272).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, debió presentar su contrato original y la resolución por ampliación de plazo, el cual origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado), así como también el acta de reinicio de obra.

Por lo tanto, el CONTRATO N° 075-2019-GRLL-GRCO, no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta el contrato de ejecución de obra CONTRATO N° 020-2019-GRLL-GRCO, el cual ha sufrido modificaciones con referente a la no culminación en tiempo de la obra tal como indica la constancia de prestación de ejecución de la obra (folio N° 305).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, debió presentar su contrato original y la documentación por el cual origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado), así como también el acta de reinicio de obra.

Por lo tanto, el CONTRATO N° 020-2019-GRLL-GRCO, no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones.



Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta el contrato de ejecución de obra CONTRATO N° 001-2018-MPSC/SG-LOG, el cual ha sufrido modificaciones por autorización de 02 ampliación de plazo por 10 y 90 días calendarios y además un adicional de obra, tal como indica la constancia N° 120-2020-MPSC/SG.LOG (folio N° 354).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C debió presentar su contrato original y las 02 resolución por ampliación de plazo, el cual origino la modificación del contrato en plazo y la adenda de contrato por adicional de obra el cual si presento (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado).

Por lo tanto, el CONTRATO PEC-PROC-10-2020-MPV-1, no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones y no está completamente acreditado faltando adicionar las resoluciones de aprobación de ampliación de plazo por los 10 y 90 días calendarios respectivamente y además se puede observar que existe un deductivo de obra, el cual no presentan ningún documento que acredite y de ser así por ser una obra a suma alzada este deductivo debería ser una reducción de obra, el cual trae como consecuencia una adenda de contrato por reducción del monto contratado y también una reducción del plazo de ejecución.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta el contrato de ejecución de obra MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 80067 – CESAR ARMESTAR VALVERDE – DISTRITO DE SIMBAL – PROVINCIA DE TRUJILLO – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, el cual ha sufrido modificaciones por autorización de 01 ampliación de plazo por 55 días calendarios tal como indica la constancia de prestación de ejecución de obra (folio N° 405).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, debió presentar su contrato original y la resolución por ampliación de plazo, el cual origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado), así como también el acta de reinicio de obra.

Por lo tanto, el CONTRATO ANTES MENCIONADO, no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones POR FALTA DE DOCUMENTACION y además por no acreditar los componentes mínimos de la obra similar, en vista que el postor presenta el presupuesto del expediente técnico, pero sin las firmas del funcionario público quien aprobó.

Que para acreditar la experiencia del postor en la especialidad la empresa INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C, presenta EL CONTRATO S/N PARA LA EJECUCION DE LA OBRA REHABILITACION DE LA INSTITUCION EDUCATIVA N° 81514 FRANCISCO BOLOGNESI, DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE – DEPARTAMENTO LA LIBERTAD, el cual ha sufrido modificaciones por autorización de 08 SUSPENSIONES DE OBRA tal como indica el acta de entrega y recepción de mobiliario y equipamiento (folio N° 445).

Tomando en cuenta que, para acreditar un contrato integral, el postor INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C debió presentar su contrato original Y las 08 actas de paralización, las 08 actas de suspensión y las 08 actas de reinicio de obra, el cual

origino la modificación del contrato en plazo (artículo 34.2 de la ley de contrataciones del estado).

Por lo tanto, el CONTRATO ANTES MENCIONADO no se computará como experiencia del postor, en vista que sufrió modificaciones.

POR LO ANTES EXPUESTO EL POSTOR INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C NO CALIFICA

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

25. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando que presentó contratos suscritos con distintas entidades, a los cuales adjuntó las respectivas actas de recepción, así como los contratos o promesas de consorcio y resoluciones de liquidación cuando correspondiera, según lo detallado en el Anexo N° 10 que también obra en su oferta, acreditando una un monto facturado acumulado de S/ 30,714 846.36 (treinta millones setecientos catorce mil ochocientos cuarenta y seis con 36/100 soles); es decir, más de cincuenta y un (51) veces la experiencia requerida por la Entidad para acreditar el requisito de calificación (S/ 593,430.84).

Con respecto al detalle de las observaciones del comité de selección, expone que este no consideró sus experiencias N° 1 y N° 3 porque la denominación de las obras incluía el término “recuperación”, el cual no está considerado dentro de la definición de obras similares en las bases integradas.

Al respecto, indica que dichas contrataciones se desarrollaron sobre bienes inmuebles, esto es sobre infraestructura educativa (locales escolares), que contaron con dirección técnica, un expediente técnico, mano de obra, materiales y equipos, y estuvieron a cargo de un residente de obra, demostrándose que reúnen las condiciones necesarias para ser consideradas experiencias válidas similares al objeto contractual.

De otro lado, señala que el comité de selección no consideró su experiencia N° 2. No obstante, considera que dicha obra sí cumple con acreditar los componentes mínimos de obra similar, pues el “Cronograma Valorizado Adjuntado” que obra en los folios 99 al 107 de su oferta, cuenta con la firma del residente de obra y el supervisor de obra, lo cual se acredita además con el acta de recepción de obra.

Así también, señala que en el caso de las experiencias N° 4, 5, 6, 7 y 11, fueron desestimadas por el comité de selección porque supuestamente, según dicho comité, debió presentar los documentos que evidencien las ampliaciones y/o paralizaciones y/o suspensiones del plazo.

Frente a dicha observación, señala que la documentación que el comité de selección pretendía que se presente, no tiene incidencia en el precio ni guarda relación con el monto facturado, considerando además que la exigencia de dichos documentos no se encontraba prevista en las bases integradas.

Al respecto, solicita que se valore lo expuesto en la Resolución N° 2143-2022-TCE-S3, en la cual el Tribunal indica que “(...) si bien el contrato puede tener variaciones (...), no es necesario incorporar toda la documentación que altere los términos iniciales de la contratación, sino solo aquellos que tengan incidencia en el precio”.

Sobre la experiencia N° 8, señala que la apreciación del comité de selección es errada, pues observa la supuesta no culminación de la obra a partir de la información de la constancia de prestación. Así, refiere que el comité de selección menciona que se debió presentar el contrato original y la documentación de su modificación, así como el acta de reinicio.

Con relación a ello, considera que lo expuesto por el comité de selección es incongruente dado que, para este caso concreto, en la obra no se realizó ninguna modificación al contrato, ni existió algún reinicio de obra, pues el plazo de término de ejecución de obra señalado en la constancia de prestación (5 de setiembre de 2019) tiene concordancia con el plazo de término real señalado en el acta de recepción de obra, aclarando que los dos días de variación entre el término contractual y el término real de obra, se debió a una penalidad que aplicó la entidad que se señala en la constancia de prestación.

En cuanto a la experiencia N° 9, señala que la apreciación del comité de selección es errada, pues observa las dos ampliaciones de plazo por 10 y 90 días calendario y, además, un adicional de obra. Al respecto, refiere que dichos puntos fueron acreditados mediante las respectivas adendas al contrato de obra que presentó como parte de su oferta.

Finalmente, señala que el comité de selección no consideró la experiencia N° 10. Al respecto, indica que sí cumple con acreditar los componentes mínimos de la obra similar, pues el “presupuesto de obra” que obra en los folios 424 al 436 de su oferta, cuenta con la firma de residente de obra y el supervisor de obra, lo cual se acredita, además, mediante el acta de recepción de obra.

- 26.** En este punto, cabe señalar que, luego de notificarse el recurso de apelación a través del SEACE, hasta la fecha, la Entidad no ha cumplido con registrar el informe técnico legal solicitado.
- 27.** De igual modo, el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento y, por ende, tampoco ha expuesto su posición sobre la descalificación de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

28. Bajo tal contexto, a fin de emitir pronunciamiento sobre el cumplimiento del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad por parte del Impugnante, corresponde, en primer término, traer a colación los términos en que dicho requisito fue previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, tal como se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra.</p> <p>Se considerará obra similar a Mejoramiento y/o construcción y/o reconstrucción y/o instalación y/o adecuación y/o acondicionamiento y/o rehabilitación y/o sustitución y/o creación y/o ampliación y/o fortalecimiento y/o remodelación, o la combinación de estos, de Instituciones Educativas Públicas de los niveles de inicial y/o primario y/o secundario., que cumplan con uno o todos los componentes solicitados, y que la suma de las experiencias a acreditar contemple el total de los componentes como metas físicas del proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none">• Instalaciones Eléctricas• Carpintería Metálicas <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 10 referido a la experiencia del postor en la especialidad.</p>

- 29.** Como se aprecia, a fin de acreditar el requisito de calificación objeto de la presente controversia, los postores debían demostrar haber facturado, como mínimo, un monto de S/ 593,430.84 (quinientos noventa y tres mil cuatrocientos treinta con 84/100 soles), equivalente a una (1) vez el valor referencial, por la ejecución de obras similares a la que es objeto de la presente controversia.

Para ello, debían presentar, por un lado, contratos a los cuales adjuntaran sus respectivas actas de recepción de obra, resoluciones de liquidación, constancias de prestación o cualquier otra documentación de la que se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.

- 30.** Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que, en los folios 20 al 22, obra el Anexo N° 10 – Experiencia del postor en la especialidad, en el cual el postor ha consignado un cuadro con el resumen de once (11) contrataciones que presenta para acreditar su experiencia, declarando un monto total facturado de S/ 30,714,846.36 (treinta millones setecientos catorce mil ochocientos cuarenta y seis con 36/100 soles), el cual supera ampliamente el monto exigido en las bases integradas. Así, resulta pertinente reproducir dicho listado de contrataciones:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

ANEXO N° 10

EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 017-2022-MPV/CS - SEGUNDA CONVOCATORIA

Presente. -
Mediante el presente, el suscrito detalla lo siguiente como EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° DE CONTRATO	FECHA DEL CONTRATO	FECHA DE RECEPCIÓN DE LA OBRA	EXPERIENCIA PROVEENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO DE VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACASMAYO	RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 178 CON CODIGO DE LOCAL N° 285255 DEL DISTRITO DE PACASMAYO - PACASMAYO - LA LIBERTAD	N° 024-2021-MDP	27/08/2021	08/04/2022	-	SOLES	S/ 5,723,746.60	-----	S/ 4,006,622.62
2	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU	REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 80072 EN EL SECTOR TOMABAL, CON CÓDIGO DEL LOCAL N° 274844 DEL DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	N° 004-2021-MPV	09/06/2021	31/08/2021	-	SOLES	S/ 596,888.11	-----	S/ 417,821.67
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHICAMA	RECUPERACION DEL LOCAL ESCOLAR DE LA I.E. N° 1609 DEL CENTRO POBLADO DE CHICAMA, DISTRITO DE CHICAMA - PROVINCIA DE ASCOPE - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	N° 03-2021-MDCH	11/05/2021	25/02/2022	-	SOLES	S/ 4,746,937.73	-----	S/ 4,651,998.97
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE	REHABILITACION DEL CENTRO EDUCATIVO N° 81506 CESAR VALLEJO, CENTRO POBLADO DE MOCAN DEL DISTRITO DE CASA GRANDE - PROVINCIA DE ASCOPE - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	S/N	19/11/2020	09/09/2021	-	SOLES	S/ 2,663,012.85	-----	S/ 2,263,560.92

5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE VIRU	RECONSTRUCCION DEL LOCAL ESCOLAR N 2291, CON CODIGO LOCAL 791389, EN EL SECTOR LA GRANJA, DISTRITO DE VIRU, PROVINCIA DE VIRU, REGION LA LIBERTAD	PEC - PROC-027-2020-MPV-1	08/09/2020	24/02/2021	-	SOLES	S/ 915,875.68	-----	S/ 906,716.92
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE	REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR VÍCTOR RAUL HAYA DE LA TORRE DEL CENTRO POBLADO DE ROMA, DISTRITO DE CASA GRANDE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	S/N	08/09/2020	14/09/2021	-	SOLES	S/ 5,775,036.37	-----	S/ 5,717,266.00
7	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DE LA I.E. JOSE CARLOS MORA ORTIZ - LIMONCARRO, DISTRITO DE GUADALUPE, PROVINCIA DE PACASMAYO - LA LIBERTAD	N° 075-2019-GRLL-GRCO	09/12/2019	22/07/2022	-	SOLES	S/ 2,040,527.37	-----	S/ 1,632,421.89
8	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	CREACIÓN DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL ESCOLARIZADA EN LA I.E. N° 2213 DEL SECTOR LA VIÑA, EN EL CENTRO POBLADO PACANGUILLA, DISTRITO DE PACANGA, PROVINCIA DE CHEPEN - LA LIBERTAD	N° 020-2019-GRLL-GRCO	05/06/2019	05/09/2019	-	SOLES	S/ 1,269,689.55	-----	S/ 1,269,689.55
9	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. NIVEL INICIAL Y PRIMARIA N°82138 - CASERIO SURUAL, DISTRITO DE HUAMACHUO, PROVINCIA DE SANCHEZ CARRION - LA LIBERTAD - I ETAPA, COD. SNIP N°249347	N°11-2018-MPSC/SG-LOG	19/02/2018	28/05/2019	-	NUEVOS SOLES	S/ 7,027,753.59	-----	S/ 5,130,260.12
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SIMBAL	MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS EN LA I.E. N°80067 CESAR ARMESTAR VALVERDE, DISTRITO DE SIMBAL - PROVINCIA DE TRUJILLO - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	S/N	13/09/2017	29/09/2018	-	NUEVOS SOLES	S/ 7,099,842.00	-----	S/ 3,975,911.52

11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE	REHABILITACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 81514 FRANCISCO BOLONNESI, DISTRITO DE CASA GRANDE - PROVINCIA DE ASCOPE - DEPARTAMENTO LA LIBERTAD	S/N	28/12/2020	25/05/2022	-	SOLES	S/ 7,425,561.84	-----	S/ 742,556.18
TOTAL										
S/ 30,714,846.36										

Viru, 06 de Octubre del 2022


 Ing. Augustin Alberto Cabada Castro
 CIP. 134554 - Gerente General
INCOP S.A.C.
 Firma, Nombres Y Apellidos Del Postor o Representante Legal o común, Según Corresponda

31. En este punto, es importante señalar que, tal como se desprende del acta del comité de selección, cuyo contenido se ha reproducido en el fundamento 24 *supra*, dicho colegiado desestimó las once (11) contrataciones presentadas por el Impugnante; es decir, concluyó que dicho postor no acreditó ningún monto facturado y procedió a descalificar su oferta.
32. Bajo tal contexto, esta Sala estima conveniente analizar, en primer término, las experiencias N° 4, 5, 6, 7 y 11, para las cuales el comité de selección expuso un motivo similar a fin de desestimarlas.

Así, como puede apreciarse en el acta publicada en el SEACE, la razón por la que estas contrataciones no fueron consideradas válidas por el comité de selección es que en la documentación presentada se evidencia que el plazo contractual fue modificado, en la mayoría de casos por “suspensiones” de obra (excepto en un caso en que se indicó la existencia de una ampliación de plazo), y que el postor no habría presentado la documentación que acredite dichas situaciones que afectaron el plazo contractual.

33. Teniendo ello en cuenta, cabe destacar que, conforme al texto de las bases integradas del procedimiento de selección, en concordancia con las bases estándar aprobadas por el OSCE, los postores debían acreditar que la obra que se declara como experiencia haya sido culminada y, además, el monto que implicó dicha ejecución; sin que se aprecie que se solicite la acreditación de circunstancias que dieron lugar a la modificación del plazo contractual o que dieron lugar a la variación de las fechas programadas para la culminación de la obra, menos cuando estas no han tenido incidencia alguna en el monto que finalmente el postor facturó.
34. Teniendo ello en cuenta, sobre la experiencia N° 4, se aprecia que en los folios 159 al 165 de la oferta del Impugnante obra el “Contrato s/n para el procedimiento de contratación público especial N° 012-2020-MDCG/CS – Primera Convocatoria”, suscrito el 19 de noviembre de 2020 entre la Municipalidad Distrital de Casa Grande y el Consorcio César Vallejo Mocan, integrado por los proveedores Ingnova Proyectos de Ingeniería S.A.C. e Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C. (el ahora Impugnante); para la ejecución de la obra “Rehabilitación del centro educativo N° 81506 César Vallejo, centro poblado de Mocan del distrito de Casa Grande – provincia de Ascope – departamento La Libertad”, por un monto contractual de S/ 2,663,012.85 (dos millones seiscientos sesenta y tres mil doce con 85/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

De igual modo, en la cláusula sexta del mismo contrato se estableció que el plazo de ejecución de la obra era de ciento veinte (120) días calendario.

Asimismo, obra en los folios 167 al 174 de la misma oferta, el contrato de consorcio suscrito por los integrantes del mencionado consorcio, en cuya cláusula séptima se aprecia el porcentaje de obligaciones que asumió cada consorciado, que, en el caso del ahora Impugnante, fue del 85%.

35. Ahora bien, con respecto a la acreditación de la culminación de la obra y del monto que implicó la ejecución de aquella, se identifica en los folios 151 y 152 de la oferta del Impugnante la “Constancia de prestación de ejecución de obra”, en la cual se deja constancia que el monto total de la obra fue de S/ 2,663,012.85; es decir, el mismo que se pactó en el contrato.
36. De esa manera, esta Sala identifica la documentación e información que en las bases se exige para la acreditación de la experiencia en el caso de ejecución de obras, pues se tiene el contrato que identifica las partes de la relación contractual, así como el objeto contractual. Adjunto a dicho documento, obra en la oferta del Impugnante una constancia de prestación en la que la Entidad contratante deja constancia de la culminación de la obra, así como del monto que implicó la ejecución de esta.
37. Ahora bien, con respecto a la observación puntual que realizó el comité de selección sobre esta obra, se aprecia que en los folios 154 al 157 de la oferta del Impugnante obra el “Acta de recepción de obra” del 9 de setiembre de 2021, en la cual se hace referencia de hasta cuatro (4) suspensiones, indicándose las fechas en que habrían tenido lugar, conforme se aprecia en la siguiente reproducción:

FECHA DE CONTRATO DE OBRA	: 04/11/20
FECHA DE ACTA DE ENTREGA DE TERRENO	: 10/12/20
FECHA DE INICIO DE EJECUCION DE OBRA	: 18/12/20
FECHA DE TERMINO CONTRACTUAL	: 16/04/21
FECHA DE SUSPENSION N° 01	: 16/03/21 al 05/04/21
FECHA DE SUSPENSION N° 02	: 01/05/21 al 15/06/21
FECHA DE SUSPENSION N° 03	: 15/07/21 al 07/08/21
FECHA DE SUSPENSION N° 04	: 09/07/21 al 07/08/21
TERMINO REAL DE LA OBRA	: 14/08/21
PLAZO DE EJECUCION	: 120 DIAS CALENDARIO
RESIDENTE	: Ing. Carlos Kenyo Guarniz Muñoz
JEFE DE SUPERVISION	: Arq. Grace Jackeline Galloso Pérez
UBICACIÓN:	: DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD PROVINCIA: ASCOPE DISTRITO: CASA GRADE

38. Como se aprecia, si bien en el marco de la ejecución de la obra se presentaron suspensiones, en el presente caso, conforme a la documentación presentada por el Impugnante, dichas circunstancias no han incidido sobre el monto de la experiencia cuya acreditación se realiza en observancia con lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, y tampoco en la existencia de una contratación ejecutada.
39. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que la experiencia N° 4 declarada por el Impugnante, resulta válida, pues ha sido acreditada conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en consecuencia, resulta pertinente valorar el porcentaje del monto ejecutado correspondiente al Impugnante, esto es el 85%, obteniendo un monto facturado de **S/ 2,263,560.92** (dos millones doscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta con 92/100 soles), **el cual supera ampliamente el mínimo exigido en las bases integradas para acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad* (S/ 593,430.84).**
40. En tal sentido, habiéndose verificado que el Impugnante cumplió con acreditar el requisito de calificación *experiencia del postor en la especialidad*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas; en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante, la cual debe declararse **calificada**.
41. Sin perjuicio de que el análisis de la experiencia N° 4 ha resultado suficiente para revertir la condición de descalificado del Impugnante, es importante señalar que el mismo criterio aplica para las experiencias N° 5, 6, 7, pues, de la revisión de la oferta del postor, se aprecia que este ha adjuntado las respectivas constancias de prestación en las cuales es posible identificar la culminación de la obra y el monto que implicó su ejecución, siendo irrelevantes para efectos de la acreditación de la experiencia la referencia a las suspensiones en las actas de recepción.
42. Por otro lado, con respecto a la observación formulada por el comité de selección sobre las experiencias N° 1 y 3, en el sentido que no pueden ser consideradas como obras similares por incluir como actividad la “recuperación”, que no ha sido prevista como parte de la definición de obras similares de las bases integradas; cabe señalar que dicho término vinculado al verbo “recuperar” cuyo significado según la RAE es “volver a poner en servicio lo que ya estaba inservible”, puede

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

tomarse como un término equivalente a “rehabilitación” o “reconstrucción” que sí fueron previstos en la definición de obras similares de las bases; razón por la cual, esta Sala considera que dicha observación del comité de selección carece de sustento, por lo que debió considerarse válidas dichas experiencias.

43. Ahora bien, considerando que el Impugnante ha revertido su condición de postor descalificado y que corresponde considerar su oferta como “calificada”, es pertinente determinar si es posible otorgarle la buena pro, según ha solicitado como parte de las pretensiones de su recurso de apelación.
44. Al respecto, tal como se ha señalado de manera precedente, del acta publicada en el SEACE se aprecia que, si bien el comité de selección admitió las ofertas del Impugnante y del Consorcio Adjudicatario, no realizó la evaluación de la primera ni estableció el respectivo orden de prelación.
45. En tal contexto, habiéndose declarado calificada la oferta del Impugnante, corresponde a este colegiado determinar si es posible evaluar la oferta del Impugnante y determinar a qué postor le corresponde el otorgamiento de la buena pro, y, a partir de dicha valoración, determinar si procede revocar el otorgamiento de la buena pro.
46. Siendo así, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento, en aplicación de la fórmula allí prevista, y considerando que el *precio* es el único factor, se obtienen los siguientes resultados en la evaluación de las ofertas del Impugnante y del Consorcio Adjudicatario:

Postor	Precio ofertado	Puntaje del factor	Bonificación provincia colindante (10%)	Bonificación MYPE (5%)	Puntaje total de evaluación	Orden de prelación
INGENIEROS CONTRATISTAS DE PAVIMENTOS S.A.C.	534,087.77	100	10	5	115	1
CONSORCIO SAN MATEO	585,000.00	91.29	9.13	4.6	105.2	2

47. Como se aprecia, luego de realizar la evaluación de ambas ofertas admitidas, el Impugnante ocupa el primer lugar; en consecuencia, habiendo sido dicha oferta calificada (como consecuencia del análisis del único punto controvertido), y en aplicación de lo dispuesto en los literales b) y c) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** también en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario y otorgársela al Impugnante.**
48. Finalmente, considerando que el recurso de apelación se declarará fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra y, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2022-MPV - Segunda Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial de Viru, para la contratación de la ejecución de la obra "Ampliación del servicio educativo de la I.E. N° 80074 María Caridad Agüero de Arrese (nivel primario, secundario) cobertores del centro poblado Puente Viru, provincia de Viru, departamento La Libertad", conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1 **Revocar** la descalificación de la oferta presentada por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., la cual se declara **calificada**.
 - 1.2 **Revocar** el otorgamiento de la buena pro al Consorcio San Mateo, integrado



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 04124 -2022-TCE-S1

por las empresas Constructora Dijemaco S.A.C. y Soluciones Empresariales Majito E.I.R.L., la cual pasa a ocupar el segundo lugar en el orden de prelación.

- 1.3 Otorgar la buena pro** a la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C.
 - 1.4 Devolver** la garantía presentada por la empresa Ingenieros Contratistas de Pavimentos S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
- 2.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.